



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DEL 15 DE JULIO DE 2024** PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022024017**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR **JUAN OCON GOMEZ** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.973.197 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE “**DOÑA NENA**” CON MATRÍCULA **CP-09-0522-A**, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC 7, ESPECÍFICAMENTE POR EL CÓDIGO NO.13. “QUEDAR A LA DERIVA POR FALTA DE COMBUSTIBLE.” PARA EL CUAL SE PREVÉ MULTA DE (0.66) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL AÑO 2024, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. PARÁGRAFO: LA SANCIÓN QUE LLEGASE A ESTABLECERSE AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SE IMPONDRÁ AL CAPITÁN DE LA NAVE, SIN PERJUICIO DE LA SOLIDARIDAD QUE LE ATAÑE AL SEÑOR **ALCIDES GUILLERMO OCON BLANCO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.040.181 EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y ARMADOR. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTA DECISIÓN AL SEÑOR **JUAN OCON GOMEZ** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.973.197 Y AL SEÑOR **ALCIDES GUILLERMO OCON BLANCO** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.040.181 EN CALIDAD DE CAPITÁN Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DE LA MOTONAVE “**DOÑA NENA**” CON MATRÍCULA CP-09-0522-A, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR AL INVESTIGADO QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO CUARTO:** TENER COMO PRUEBAS CON EL VALOR

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



QUE LES CORRESPONDE, CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE SU CONTENIDO, LAS ALLEGADAS HASTA EL MOMENTO AL PLENARIO, Y PRACTICAR AQUELLAS QUE SEAN CONDUCENTES, PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS. CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Vielka Galeano Mendoza

VIELKA GALEANO MENDOZA
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 15 de julio de 2024

Procede el Despacho a **formular cargos** en contra de **JUAN OCON GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.973.197 en calidad de Capitán de la motonave "DOÑA NENA" con matrícula CP-09-0522-A, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta del 23 de junio de 2024 se allego el reporte de infracción No. 0014285 de fecha 23 de junio de 2024, recibido bajo radicado interno No. 192024100946 el día 02 de julio de 2024, impuesto por el Teniente de Corbeta CIFUENTES ALVAREZ BENJAMIN DANIEL, a los señores ALCIDES GUILLERMO OCON BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.040.181, y JUAN OCON GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.973.197, en calidad de propietario y capitán respectivamente de la motonave DOÑA NENA, con matrícula CP-09-0522-A, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, específicamente los códigos:

Código No. 013 "Quedar a la deriva por falta de combustible."

Código No. 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."

Asimismo, en la aludida acta de protesta se informó a esta Capitanía de Puerto los hechos ocurridos el día 23 de junio de 2024, de la siguiente forma:

"Siendo las 1645R del día 23 del mes de junio de 2024, en coordenadas geográficas 09°47.674'N-76° 43-461'W." (aguas interiores - mar territorial – zona contigua- zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 043 EGCOV, se revive llamado de socorro de la embarcación Doña Nena, con número de matrícula CP-09-0522-A, bajo pabellón de Colombia, la cual se encontraba realizando transporte de turistas y se encontraban a la deriva. Como resultado del procedimiento de visita. Se halló: Que la embarcación se había quedado a la deriva por falta de combustible poniendo en riesgo la vida de los pasajeros a bordo, y al pedir la respectiva documentación se halla que navegaba

sin la matrícula y papeles reglamentarios, debido a esto y luego de poner a salvo a los pasajeros, se procede a realizar la debida infracción por la violación de los artículos No. 13 y No. 34 del reglamento marítimo colombiano, quedando el registro en el formato de infracción No. 0014285.”

Asimismo, obra constancia de la comparecencia a las instalaciones de Capitanía de Puerto de Coveñas del señor ALCIDES GUILLERMO OCON BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.040.181, quien manifestó ser el propietario de la motonave denominada **DOÑA NENA** con matrícula **CP-09-0522-A**, aportando copia de la documentación que a continuación relaciono:

- Certificado de seguridad.
- Póliza de accidentes personales colectivos.
- Copia de Certificado de Matricula No. 0061150.
- Cedula de Ciudadanía del señor ALCIDES GUILLERMO OCON BLANCO.
- Cedula de Ciudadanía del señor JUAN ONCON GOMEZ

De igual manera, indicó los datos de contacto del propietario y armador de la mentada nave.

PROPIETARIO / ARMADOR	CAPITAN
Nombre: Alcides Guillermo Oncon Blanco	Nombre: Juan Ocon Gómez
C.C. 9.040.181	C.C. 3.973.197
Dirección: Rincón del Mar, Calle Principal, Sector el Carbonero	Dirección: Rincón del Mar, Calle Principal, Sector el Carbonero
Celular: 314891158	Celular: 3207229658
Correo: guillermooconblanco@gmail.com	Correo: no informa

Asimismo el señor Alcides Ocon Blanco manifestó que autoriza comunicaciones y notificaciones personales y cualquier actuación administrativa que llegasen a presentarse con motivo de infracción No. 0014285 a la dirección electrónica guillermooconblanco@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General

además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

El numeral 8 del artículo 3° *ibídem* faculta a la Capitanías de puerto para investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de Septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo



Identificador: 3/8 vRW+ 9gKr edWY S782 +la6 8g8=

Copia en papel auténtica de d...

nto electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.

se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

De igual forma, en lo concerniente a la aplicación de las sanciones o multas también se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 *ibídem*.

Por lo anterior, en virtud del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”*

Así las cosas, teniendo cuenta la documentación relacionada en el acápite de antecedentes, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para formular cargos en contra del señor **JUAN ONCON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.973.197 en calidad de capitán de la motonave “DOÑA NENA” con matrícula CP-09-0522-A, por la presunta violación de la normatividad marítima colombiana, contenida en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

III. CASO CONCRETO

Del acta de protesta de fecha 23 de junio de 2024 y reporte de infracción No. 0014285 del 23 de junio de 2024, y demás documentos incorporados al expediente, se infiere que la motonave “DOÑA NENA” con matrícula CP-09-0522-A, se encontraba realizando transporte de turistas y se encontraba a la deriva, por falta de combustible, incurriendo en una presunta violación a la normatividad marítima colombiana.

Por lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse respecto a la disposición presuntamente vulnerada y de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, en los siguientes términos.

FRENTE A LAS DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Con base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta pertinente mencionar que al momento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos es requisito fundamental que exista plena congruencia entre la conducta desplegada y la descrita en el acta de protesta de fecha 23 de junio de 2024 y el reporte de infracción de fecha 23 de junio de 2024. Motivo por el cual se hace necesario que el Despacho confronte y analice el código **No. 013** "Quedar a la deriva por falta de combustible" descrito en el artículo 7.1.1.1.2.1. y el artículo **No. 034**: "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes" descrito en el artículo 7.1.1.1.2.2. del reglamento Marítimo 7-REMAC 7, con la documentación obrante en el expediente a fin de formular cargos conforme a la normatividad antes mencionada.

Una vez verificada la información obrante en el expediente específicamente la aportada por el señor ALCIDES GUILLERMO OCON BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.040.181 en calidad de propietario de la Motonave DOÑA NENA con matrícula No. CP-09-0522-A, se corroboró que no se configura para el caso en concreto el código 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes." descrito en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, toda vez que a la motonave en mención para la fecha de los hechos contaba con la matrícula y los certificados de seguridad correspondientes vigentes.

Sin embargo, con respecto al código No. 013 "Quedar a la deriva por falta de combustible." Descrito en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, si encuentra el Despacho que existe merito suficiente para formular cargos, toda vez que a partir de la conducta desplegada el día 23 de junio de 2024, en la cual estuvo involucrada la Motonave DOÑA NENA con CP-09-0522-A, de propiedad del señor ALCIDES GUILLERMO OCON BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.040.181, se configura una presunta infracción o violación a la normatividad marítima relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR, PROPIETARIO, LAS EMPRESAS HABILITADAS PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y LOS AGENTES MARÍTIMOS.

Dentro del caso objeto de estudio se encuentra constituida una presunta infracción o violación a la normatividad marítima relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, por el código No. 0.13, sobre el cual es conveniente precisar que en virtud del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7; la sanción consistente en multa que se imponga por el mencionado código deberá ser pagada de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem.



Copia en papel auténtica de d...nto electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: 3/18 vRW+ 9gKr edWY S782 +la6 8g8=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: 3/18 vRW+ 9gKr edWY 5782 +1a6 8g8=

Por consiguiente, para este Despacho resulta necesario hacer alusión a solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, cuando se estableció que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

En ese orden de ideas y habiéndose verificado los datos de la embarcación, de los presuntos infractores y establecido las disposiciones presuntamente vulneradas, este Despacho cuenta con los presupuestos necesarios para formular cargos respecto a la contravención a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7 y demás normas concordantes.

IV. CARGOS

El artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, código de infracción:

- **No. 0.13:** *“Quedar a la deriva por falta de combustible.”* para el cual se prevé multa de (0.66) salario mínimo mensual legal vigente al año 2024.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

4

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del señor **JUAN OCON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.973.197 en calidad de capitán de la motonave "DOÑA NENA" con matrícula CP-09-0522-A, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, específicamente por el código **No.13**. "Quedar a la deriva por falta de combustible." para el cual se prevé multa de (0.66) salario mínimo mensual legal vigente al año 2024, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: La sanción que llegase a establecerse al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio se impondrá al capitán de la nave, sin perjuicio de la solidaridad que le atañe al señor **ALCIDES GUILLERMO OCON BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.040.181 en calidad de propietario y armador.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al señor **JUAN OCON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.973.197 y al señor **ALCIDES GUILLERMO OCON BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.040.181 en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "DOÑA NENA" con matrícula CP-09-0522-A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que cuenta con un término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretendan hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CF Sanín A 

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO**
Capitán de Puerto de Coveñas